



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

45437/2011

F A S Y OTRO c/ R H L Y OTROS s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTO

Buenos Aires, de julio de 2022.- JTA

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I. Contra la resolución dictada el 1° de septiembre de 2021, por la cual la Sra. Juez de grado dictó en forma oficiosa la caducidad de la instancia en el presente beneficio de litigar sin gastos, alza sus quejas la parte actora por las razones que esgrime en el memorial presentado el 2 de septiembre de 2021.

La parte recurrente se queja por cuanto, al resolver como lo hizo, la Magistrada omitió considerar que el 18 de junio de 2021(fs. 58) presentó un escrito solicitando que se remitan las presentes actuaciones en vista al Fisco.

II. De acuerdo a lo previsto por el artículo 316 del Código Procesal, la caducidad de la instancia puede ser declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento del plazo señalado por el artículo 310, pero antes de que cualquiera de las partes impulse el procedimiento.

Dado que la parte recurrente no cuestiona el cumplimiento del plazo previsto por el inciso 2° del artículo 310 del Código Procesal pero hace hincapié en que la petición efectuada el 18 de junio de 2021 importó el impulso de las actuaciones, resulta preciso analizar si la misma ha tenido virtualidad para hacer avanzar el trámite de proceso.

Al respecto, es preciso señalar que, conforme se ha decidido, el acto impulsorio es aquél que tiene idoneidad para hacer avanzar el procedimiento, vale decir, tiende a lograr la prosecución de la relación procesal (conf. C.N. Civil, Sala “E”, c. 155.569 del



26/9/94, c. 177.552 del 24/8/95, c. 223.591 del 17/6/97, c. 587.050 del 26/09/11 y c. 593.603 del 28/12/11, entre muchos otros; íd. Sala “A”, en E.D. 121-408; íd. Sala “C”, en E.D. 104-316; íd. Sala “D”, en E.D. 96-228; íd. Sala “F”, en E.D. 96- 228; íd. Sala “G”, E.D. 121-409, entre muchos otros).

Las peticiones efectuadas por las partes, para resultar impulsorias, deben ajustarse al estadio procesal del juicio ya que, de lo contrario, se desvirtuaría la finalidad del instituto pues bastaría cualquier solicitud por inoperante o inoportuna que fuera para considerar viva la instancia, lo que sin duda no es el fin querido por la ley (conf. C.N. Civil, Sala “E”, c. 152.002 del 9/8/94, c. 166.309 del 17/3/95, c. 168.449 del 7/4/95, c. 223.591 del 17/6/97, c. 587.050 del 26/09/11 y c. 593.603 del 28/12/11, entre muchos otros; íd. Sala “F”, en E.D. 84-692).

Según esas pautas, se advierte que la petición formulada en el escrito presentado el día 18 de junio de 2021 –efectuado luego de una inactividad de la parte mayor a los ocho años-, no resultó adecuada al estado de la causa y, por eso, no puede ser considerada apta para interrumpir el curso del plazo de la caducidad. Es que, a poco que se repare, en las presentes actuaciones no se cumplió con la comunicación prevista por el artículo 79 del Código Procesal al demandado y, por lo tanto, el incidente no se encontraba en condiciones de ser decidido.

Por lo demás, la solicitud para que las actuaciones se extraigan de paralizados y se coloquen en su respectivo casillero de trámite, carece de aptitud impulsoria si no va acompañada de otra petición que importe el avance del proceso (cfr. esta sala, r. 102673/2009/1 del 05/06/2015 y r. 110113/2008/1 del 12/07/2019; entre otros).

En consecuencia, toda vez que las quejas del recurrente no logran desvirtuar las razones que llevaron a la juzgadora a tener





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

por configurados los presupuestos que tornan procedente el instituto en análisis, dado que transcurrió holgadamente el plazo de tres meses previstos en el art.310 inc. 2) del Código Procesal, corresponde desestimar los agravios y confirmar la resolución recurrida.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** Confirmar la resolución dictada el 1° de septiembre de 2021 en todo cuanto ha sido materia de agravios. Con costas de Alzada al recurrente vencido (arts. 68 y 69, Código Procesal). Notifíquese y devuélvase.

